

INFORME N.º 000115-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 19 de septiembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si subsiste la obligación de solicitar a la Administración Aduanera autorización para el traslado de mercancías desde la zona especial de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano¹ y de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía - Ley N.º 27037², cuando han transcurrido más de cuatro años desde la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM).

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, aprobado por Resolución Legislativa N.º 23254, en adelante, Convenio PECO.
- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Procedimiento específico “Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano” DESPA-PE.01.13 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000248-2025/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.01.13.
- Procedimiento específico “Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N.º 27037” DESPA-PE.01.15 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000247-2025/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.01.15.

III. ANALISIS:

¿Subsiste la obligación de solicitar a la Administración Aduanera autorización para el traslado de mercancías desde la zona especial de aplicación del Convenio PECO y de la Ley de la Amazonía u otra zona de tratamiento especial, a una zona de tributación común, cuando han transcurrido más de cuatro años desde la numeración de la declaración de importación?

¹ En adelante, Convenio PECO.

² En adelante, Ley de la Amazonía.

En principio, se debe indicar que, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la LGA, las mercancías extranjeras que se importen para su consumo en zonas de tratamiento aduanero especial solo se consideran nacionalizadas respecto a estos territorios; por lo que, para su nacionalización en el resto del territorio aduanero deben ser sometidas a la legislación vigente que resulte aplicable, en cuyo caso los tributos que gravaron su importación serán considerados como un pago a cuenta.

En consonancia con lo señalado, el inciso b) del artículo 140 de la LGA prescribe que el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común constituye una de las hipótesis de incidencia que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera; en tal sentido, al producirse la salida de mercancías de una zona de tratamiento especial hacia otra en la que no se aplican beneficios tributarios se configura el supuesto contemplado en la norma, dando origen al nacimiento de la referida obligación y la consecuente exigibilidad de pago de los tributos diferenciales que gravan su importación al resto del territorio nacional.

Por su parte, el artículo 202 del RLGA estipula que para el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común es necesario presentar una solicitud de traslado acompañada de la documentación correspondiente en la intendencia de aduana de la circunscripción de la zona de tributación especial donde se ubican las mercancías, la cual será autorizada una vez pagados los tributos diferenciales resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial³.

Así, dado que las mercancías importadas hacia zonas de tributación especial solo se entienden nacionalizadas dentro de estos territorios, el beneficio tributario solicitado únicamente resulta aplicable mientras permanezcan en ellos, de modo que su traslado al resto del país exige necesariamente la presentación de una solicitud y el pago de los tributos diferenciales que correspondan; sin embargo, aunque la normativa establece que en tales casos las mercancías estarán sujetas al pago de tributos diferenciales, también es cierto que estas limitaciones para su transferencia no tienen carácter indefinido.

En efecto, el artículo 210 del RLGA señala de manera expresa que la mercancía importada con inafectación o exoneración no puede ser transferida ni cedida (lo que incluye su traslado a una zona en la que no se aplican beneficios tributarios) bajo ningún título ni destinada a un fin distinto de aquel que originó el beneficio dentro del plazo de cuatro años contados desde la numeración de la declaración, salvo que previamente se cancelen los tributos diferenciales correspondientes; no obstante, la misma norma prescribe que transcurrido este período de tiempo la transferencia o cesión ya no estará sujeta a esta obligación, lo que pone en evidencia que la restricción se encuentra delimitada temporalmente y no puede ser interpretada como una obligación perpetua que afecte la libre disposición de las mercancías.

En esa línea, en los Informes N.º 037-2006-SUNAT/2B4000 y N.º 12-2017-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional ha opinado que, conforme al artículo 140 de la LGA y el artículo 210 del RLGA, únicamente durante los cuatro años contados desde la fecha de numeración de la DAM con la que se efectuó el ingreso a la zona de tributación especial, la transferencia o cesión de la mercancía importada con beneficio tributario genera la obligación de

³ En consideración de lo expuesto, mediante la Resolución N.º 0449-A-2006, el Tribunal Fiscal ha indicado que en el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. El ingreso legal al país de la mercancía,
2. La constatación de los conceptos y montos cancelados al ingreso de la mercancía a la zona de tributación especial,
3. La presentación de una solicitud de traslado,
4. El cálculo de los tributos diferenciales y su pago, y
5. El traslado de la mercancía a la zona de tributación común.

cancelar los tributos diferenciales, mientras que si esta se realizó una vez transcurrido dicho plazo, no procede exigir pago alguno y, en consecuencia, tampoco imponerse la obligación de presentar una solicitud de traslado.

Esta interpretación se ve reforzada por lo señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 04200-A-2020, donde este colegiado sostiene que “(...) el propósito de la solicitud de autorización de traslado no es otro que el permitir el pago de los tributos diferenciales (...)”, afirmación de la que se puede colegir que la presentación de la solicitud se justifica en la medida en que garantiza la recaudación de tributos, ya sea cuando las mercancías se trasladan hacia una zona de tributación común o cuando se dirigen a otra zona de tributación especial transitando previamente por una zona de tributación común; en ambos casos la exigencia del trámite responde a la necesidad de asegurar el pago correspondiente, por lo que, fuera del momento en que tales tributos resulten exigibles, imponer la presentación de una solicitud de traslado carece de sustento jurídico.

Adicionalmente, el literal E.1 de la sección VII de los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15⁴, disponen que “Para el traslado de las mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, se requiere de la autorización otorgada por la autoridad aduanera, así como, del pago de los tributos diferenciales (...)” y que solo “Una vez cancelados los tributos diferenciales por el OI⁵, el funcionario aduanero emite el informe a su jefe y proyecta la resolución que autoriza el traslado definitivo de las mercancías a zona de tributación común, la cual es firmada por el intendente”, lo que evidencia que la solicitud de traslado constituye un mecanismo orientado a permitir la liquidación de tributos diferenciales en los casos en que corresponda su pago⁶ y que, como tal, solo cobra relevancia en la medida en que exista una obligación tributaria pendiente de cancelación⁷.

Por lo expuesto, se concluye que el traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una zona que no goza de los mismos beneficios, solo estará sujeta a la presentación de una solicitud de traslado cuando este se realice dentro del plazo de cuatro años contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración de importación, transcurrido este periodo de tiempo carece de justificación requerir su presentación, lo que garantiza que el beneficio otorgado no se convierta en una limitación perpetua que afecte la libre disposición de las mercancías.

Sin perjuicio de lo expresado y para mayor claridad del alcance de lo señalado en los mencionados Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15, resulta pertinente recomendar a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera evaluar su modificación, a fin de señalar en forma expresa la no exigencia de la solicitud de traslado cuando no existan tributos diferenciales por pagar.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye que el traslado de mercancías de una zona de tributación especial al resto del territorio nacional, solo se encuentra sujeta a la presentación de la solicitud de traslado, cuando este se realice dentro del plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración de importación.

⁴ Procedimientos que estipulan las pautas para el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que se acogen a los beneficios del Convenio PECO y de la Ley de la Amazonía, Ley que establece la exoneración del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal a las importaciones que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía.

⁵ Operador interviniente.

⁶ O garantizarlos.

⁷ Bajo la misma lógica, en los literales E.2.1 y E.3.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15, se establece que para el traslado temporal de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común para mantenimiento o reparación, así como para el traslado de mercancías desde una zona de tributación especial hasta otra zona de tributación especial pasando por una zona de tributación común, la autorización de traslado se emite previa presentación de una garantía por el monto de los tributos diferenciales e intereses.



V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda derivar el presente informe a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, a efectos de que se evalúe la modificación de los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15, a fin de señalar en forma expresa la no exigencia de la solicitud de traslado cuando no existan tributos diferenciales por pagar, con la finalidad de evitar eventuales interpretaciones divergentes.

FNM/ILV/nao
CA140-2025



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
19/09/2025 16:26:18